

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 58.)

Gobierno Civil

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica el telegrama siguiente:

«El periodo electoral para la renovación bienal de las Diputaciones debe mantenerse en todos los distritos aunque no les corresponda elegir Diputados, por tratarse de elección general y venir así realizándose desde hace años, constituyendo, por tanto, precedente de carácter legal que conviene respetar.»

Se hace público para general conocimiento y á los efectos de lo que establece el art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Burgos 26 de Febrero de 1907.

EL GOBERNADOR,
José Maria Caballero.

Estando dispuesto en los artículos 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 y 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de dicho año que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento han de cesar diez días antes del señalado para la votación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos á quienes afecten estas disposiciones y en los cuales haya de verificarse elección el día 10 del próximo Marzo, que procedan á cumplir dichos preceptos legales; y según preceptúa la Real orden de

13 de Febrero de 1891, cuando termine el período electoral deben los Alcaldes y Concejales suspensos dejar sus respectivos cargos y volver al estado en que se encontraban con anterioridad á los diez días de que queda hecha referencia.

Se hace público para conocimiento de los Alcaldes, Tenientes y Concejales á quienes interese.

Burgos 26 de Febrero de 1907.

EL GOBERNADOR,
José Maria Caballero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del joven Daniel Barreno Casado, fugado del domicilio paterno, y cuyas señas son: edad 17 años, estatura regular, pelo rojo, ojos al pelo, nariz achatada, color bueno, barbilampión, boca regular; viste chaqueta de pana verde á cuadros, chaleco y pantalón dibujo ceniciento, boina azul y botas de goma; lleva un tapabocas de dos caras, y, caso de ser habido, le pondrán á disposición de este Gobierno.

Burgos 26 de Febrero de 1907.

EL GOBERNADOR,
José Maria Caballero.

EDICTO.

D. Ernesto Calderón Rivas, Oficial de 5.^a clase de Administración civil, con destino en el Gobierno de esta provincia y fiscal nombrado al efecto por el Sr. Gobernador civil de la misma,

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente sobre el ingreso en la Orden civil de Beneficencia al Teniente de Artillería retirado D. Gerardo Tobalina Fernández, vecino de Gabanes (Valle de Tobalina), que solicita la Junta administrativa de dicho pueblo por el hecho realizado en el mismo con motivo de un incendio que ocurrió en la casa del vecino Inocencio Cadiñanos, habiendo quedado

toda ella reducida á cenizas, cuyo Teniente, sabiendo que en la casa incendiada se encontraba una criatura de pecho, penetró en ella, salvando de una muerte cierta á la mencionada criatura; he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que las personas que tengan conocimiento del hecho comparezcan en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente anuncio, en esta Fiscalía, sita en el Gobierno civil, de cuatro á seis de la tarde, á declarar y presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento para la orden de 30 de Diciembre de 1857.

Burgos 25 de Febrero de 1907.—Ernesto Calderón Rivas.

Diputación Provincial.

CONTADURIA.

Ejercicio de 1907.

Mes de Marzo de 1907.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	13000
2 Servicios generales..	10000
3 Obras obligatorias..	15000
4 Cargas.....	3500
5 Instrucción pública..	10000
6 Beneficencia.....	26000
7 Corrección pública..	5000
8 Imprevistos.....	500
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	10000
11 Obras diversas.....	3000
12 Otros gastos.....	1000
13 Resultas.....	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
Total..	97000

En Burgos á 14 de Febrero de 1907.—El Contador, León Villén.— Conforme: El Ordenador de Pagos, Manuel Gutiérrez Ballesteros.

Febrero 22 de 1907.—La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribución y que se publique la misma en el Boletín oficial de la provincia.—El Secretario, Pedro Tena.

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia han facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'27
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'88
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'30
El litro de aceite.....	1'44
El kilogramo de carbón....	0'11
El kilogramo de leña.....	0'04
El kilogramo de paja larga..	0'07
Burgos 22 de Febrero de 1907.—	
El Vicepresidente, Bruno Revilla.	
=P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.—El Comisario de Guerra, Gerardo Balaca.	

Delegación de Hacienda

DEUDA PÚBLICA

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón número 22 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones

nominativas de igual renta; la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en virtud de la autorización que le fué conferida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban en esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliados en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen y que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta Capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para las de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ella más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, según tiene ordenado la Dirección general del ramo, pues las facturas que sean presentadas en otra forma serán rechazadas por esta oficina, para no obligar á hacerlo al mencionado Centro, como con frecuencia viene ocurriendo, con lo cual sufre retraso el servicio en perjuicio de los interesados.

4.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá del presentador que se consigne con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenecen las láminas; que los números de las ins-

cripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previene en la circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverla á los interesados después de estampados los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones mas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Ademas de las prevenciones anteriores, el citado Centro directivo recomienda á esta Delegación de Hacienda se tenga en cuenta:

A. Que para satisfacer á los Ayuntamientos y Diputaciones los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse, previa justificación de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos, á cuyo favor estuviesen extendidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado, y en la primera entrega de valores además por la autorización que remite la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero, con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco

deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 24 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Mayo de 1863.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellan ó patrono de una Capellanía, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallare expedida, y después de demostrar que no ha obtenido prebenda á otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de las de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de cupones é inscripciones de todas procedencias á quienes esta Delegación de Hacienda recomienda tengan muy presente cuanto se dispone en esta circular, á fin de que el servicio de que se trata se realice con las mayores facilidades, con lo cual se evitará retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 22 de Febrero de 1907.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Consumos.—Circular.

Para cumplimentar una orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se hace preciso que todos los Sres. Alcaldes de la provincia, donde se

verifica la recaudación del impuesto de Consumos por medio de fieltos, ya dependan de la Administración municipal, ya de arrendatarios con la Hacienda ó municipales, ó bien de los concertados gremialmente, exijan de los mismos un estado que comprenda la recaudación obtenida por derechos del Tesoro, y por separado los recargos municipales, consignando además el número de unidades adeudadas por cada una de las especies de la tarifa primera durante el año de 1906, á tenor de lo dispuesto por el art. 18 del vigente Reglamento del ramo de 11 de Octubre de 1898.

Como la precitada orden tiene el carácter de urgente, espero del reconocido celo de todos los señores Alcaldes de la provincia, que en el improrrogable plazo de tercero día, remitan á esta oficina los expresados datos con la debida claridad y exactitud, pues en otro caso me veré obligado á utilizar para conseguir el cumplimiento de la presente, cuantos medios me conceden las disposiciones reglamentarias.

Burgos 25 de Febrero de 1907.—El Administrador de Hacienda, José Florez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Bilbao.

D. Jenaro Barrón Olivares, Presidente de la sección 2.ª de la Audiencia provincial de esta villa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jacinto Heras Barriuso, hijo de León y de Francisca, natural de La Revilla (Burgos), de 29 años, vecino de Setao (Vizcaya), de oficio jornalero, que sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 1.º de Febrero de 1907.—El Presidente, Jenaro Barrón.—El Secretario de la sección, Luis Remondo.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Presidente de la sección 2.ª de la Audiencia provincial de esta villa. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Fernández Rebollo, hijo de Do-

mingo y de Sinforosa, natural de Vileña (Burgos), de 54 años, vecino de Bilbao (Vizcaya), de oficio cochero, que sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre el delito de lesiones, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao, á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 1.º de Febrero de 1907.—El Presidente, Jenaro Barrón.—El Secretario de la sección, Luis Remondo.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 20 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Legación de España en Washington ha devuelto al Ministerio de Estado un exhorto dirigido por uno de los Juzgados de primera instancia é instrucción de esta Corte á las Autoridades judiciales de Nueva-York para ser diligenciado en el Estado de Missnori, manifestando que la Soberanía de cada Estado de los que forman la Unión no puede traspasar los límites geográficos de cada uno, por lo cual no es posible que la Autoridad de Nueva-York diligencie exhortos fuera de los límites de su jurisdicción y soberanía. Con este motivo, la Legación hace presente al Ministerio de Estado la conveniencia de que los exhortos vayan dirigidos «á la Autoridad judicial competente de los Estados Unidos» en el punto en que deben ser diligenciados, por que de este modo, al remitirlos al Departamento de Estado, éste los manda al Distinet Altorney de los Estados Unidos, que es como el Representante del Poder Federal en cada Estado, y él los diligencia; mientras que viniendo dirigidos á la Autoridad judicial de cada Estado, como éstos no tienen en sus leyes nada prevenido para el diligenciamiento de exhortos del extranjero, por ser de la competencia de los Estados Unidos, ó sea del Poder Federal, lo referente á relaciones internacionales y trato con sus Gobiernos, los Estados se niegan las más de las veces y hay que rogar lo haga la «Autoridad competente

de los Estados Unidos,» con lo cual se pierde tiempo, ofreciéndose una dificultad que cede en perjuicio de la más pronta administración de justicia. A la vez, la misma Cancillería llama respetuosamente la atención del propio Ministerio acerca de la forma de letra en que muchos exhortos van escritos, dificultando y haciendo extraordinario y penoso el trabajo de traducción, y, por último, advierte que los naturales ó naturalizados de los Estados Unidos de América no son súbditos, sino ciudadanos. Todo lo cual, transmitido á este Ministerio por el de Estado, traslado á V. I., de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á los Jueces de primera instancia é instrucción del territorio de esa Audiencia para que lo tengan presente al librar exhortos á los Estados Unidos de América. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, Pascual Amat.—Rubricado.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.»

Lo que por disposición de S. S. I. se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia de la provincia á que el mismo corresponde, quienes al librar los exhortos á los Estados Unidos de América cuidarán especialmente con la mayor exactitud y celo cuantas prevenciones quedan expresadas en la preinserta circular, sirviéndose comunicar á esta Superioridad quedar enterados.

Burgos 23 de Febrero de 1907.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 18 de los corrientes, se halla inserta la Real orden de 17 del mismo, que dice así:

«Ilmo. Sr.: En vista de la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 22 de Enero último, en la que se interesa el exacto cumplimiento del capítulo 10 del Reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, modificado por Real decreto de igual fecha, imponiendo á los Jueces de primera instancia, municipales y sus auxiliares, así como á los Notarios públicos, la obligación de dar cuenta periódicamente á las oficinas liquidadoras de dicho impuesto de ciertos actos y contratos en que intervienen y se hallan sujetos á la exacción del tributo, determinando en los artículos 167, 171 y 172 las responsabilidades en que dichos funcionarios incurren por el incumplimiento de tales obligaciones; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se excite el celo de los Jueces de primera instancia, municipales y sus auxiliares, así como de los Notarios públicos, para el exacto cumplimiento de las dis-

posiciones citadas, significándoles que en lo sucesivo se procederá con todo rigor á hacer efectivas las responsabilidades establecidas; considerándose, por el contrario, como mérito digno de recompensa el exacto y puntual cumplimiento de dichas obligaciones. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1907.—Figueras.»

Y á los efectos interesados en dicha superior disposición, el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia ha acordado publicarla en el presente Boletín oficial para que, llegado á conocimiento de los Jueces de primera instancia, municipales, auxiliares y Notarios de la provincia á que el mismo corresponde, den el más exacto y puntual cumplimiento á lo ordenado en la preinserta superior resolución, evitando de este modo incurrir en las responsabilidades á que de otra suerte se harían acreedores, sirviéndose comunicar quedar enterados.

Burgos 23 de Febrero de 1907.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Valdelateja.

Pliego de condiciones económico administrativas que ha de regir en la subasta para la contratación de las obras de reparación de un puente sobre el río Rudrón, en jurisdicción de este pueblo.

1.ª La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, inserto en la Gaceta de Madrid, número 77, correspondiente al día 18 del mismo mes y año, y con sujeción á la instrucción de 24 de Enero de 1905, dictada para la contratación de servicios provinciales y municipales; hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto y pliego de condiciones facultativas que ha de regir en dicha subasta.

2.ª Servirá de tipo máximo para las proposiciones que se hagan la cantidad de 8.737'61 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata.

3.ª Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en metálico ó en efectos públicos á precio de cotización, en los términos prescritos por el art. 14 de la instrucción anteriormente expresada, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

4.ª Para la ejecución de las obras de reparación del puente de que se trata se señala el plazo de doce meses, á contar desde el día en que se haya verificado el replanteo definitivo.

5.ª El contratista se compromete á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura, y no se le abonará otra obra sino aquella que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada, sin que por causa

alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de los que se consignan en el proyecto para las unidades de obra. Tampoco podrá pedir la rescisión del contrato á no ser por falta de pago ó cumplimiento de las condiciones estipuladas.

6.ª El contratista se someterá al fuero ordinario de los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

7.ª Si el contratista no cumpliera con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporación, y por vía de multa perderá la fianza que haya de consignar para la seguridad de este contrato.

8.ª Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe, y en el caso de que no cumpliera con esta condición, el mismo Director pondrá, por cuenta del contratista, los operarios que falten para el total designado, estando éste obligado á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el expresado Director.

9.ª Tan luego como estén terminadas las obras de que se trata serán recibidas provisionalmente, entendiéndose verificada esta recepción cuando el Sr. Gobernador civil de la provincia acuerde que se destinen al uso público, con arreglo á lo que dispone el art. 101 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de obras públicas de 13 de Abril del mismo año, y advirtiéndose que, conforme á lo prescrito en dicho precepto legal, no se dictará la expresada orden hasta que el contratista haya reformado las obras que no estén ejecutadas con estricta sujeción á las condiciones del contrato.

10. El plazo de garantía para las obras será de ocho meses, que empezarán á contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional.

11. Mensualmente expedirá el Director de la obra la correspondiente certificación por duplicado, que acredite las obras ejecutadas por el contratista, remitiendo un ejemplar á la Excm. Diputación y entregando otro en la Secretaría del Ayuntamiento, por tener acordado la primera de las dos citadas Corporaciones abonar á la segunda, en concepto de subvención, el 40 por 100 del importe de las obras del puente.

12. Los gastos que se ocasionen con motivo de esta subasta serán de cuenta del contratista.

13. La Administración reconoce

á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 de la instrucción anteriormente citada, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

14. El remate tendrá lugar en la casa del Ayuntamiento de esta villa y sala de sesiones del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, y ante el Secretario del mismo, observándose las reglas siguientes:

Primera. El acto dará principio con la lectura del art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

Segunda. Terminada la lectura de estos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por el plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones necesarias que más estimen sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego primero no se dará explicación alguna.

Tercera. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de un puente sobre el rio Rudrón en jurisdicción de Valdelateja.» El Sr. Presidente los recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Cuarta. Los pliegos de proposición serán extendidos en el papel sellado de 11.^a clase y se entregarán cerrados al Sr. Presidente, debiendo hallarse dentro de ellos las proposiciones ajustadas al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

Quinta. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por el Aguacil del Ayuntamiento, de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Sr. Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el señor Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y leerá los demás por el orden de numeración que se haya dado á los pliegos presentados.

Octava. En el acto mismo de la apertura, el Sr. Presidente desechará las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo de depósito, de la cédula personal del licitador y las que no se ajusten al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las admitidas hubiera dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que se hubieren declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Hecha definitivamente la adjudicación del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

15. El Letrado designado por el Ayuntamiento para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 lo es D. Francisco Rámila Ruiz Ogarrio, vecino de Burgos.

16. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 impone á los patronos ó propietario de las obras.

17. Así bien cumplirá lo prescrito en el art. 1.^o del Real decreto de 20 de Junio de 1902, en que se preceptúa: 1.^o, que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y 2.^o, que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cu-

los laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

18. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. F. de T. y T., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, número....., del día..... de..... de 1907, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras de reparación de un puente sobre el rio Rudrón, en jurisdicción de Valdelateja, por la cantidad de (en letra) pesetas y con sujeción al proyecto y presupuesto formados por la Dirección de carreteras provinciales.

(Fecha y firma del licitador.)

Valdelateja 2 de Enero de 1907.
—El Alcalde, Cipriano Varona.—
El Secretario, Leandro Santidrián.

Alcaldía de Sasamón.

Celebrados en este día ante el Ayuntamiento los sorteos de asociados que con el mismo han de formar en este año la Junta municipal, han resultado designados los señores siguientes:

Primera sección.—D. Perpetuo Herrera Diez, D. Pedro Campo Barriuso y D. Demétrio Herrera Ortega.

Segunda sección.—D. Prudencio Hurtado López, D. Deogracias Pérez Triana y D. Manuel Hurtado Simón.

Tercera sección.—D. Fernando Ruiz Delgado, D. Jorge Rilova López y D. Victor Simón Diez.

Sasamón 17 de Febrero de 1907.
El Alcalde, Francisco Rilova Garcia

Parque administrativo de suministros de Vigo.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo,

Hace saber: Que el día 15 de Marzo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encarga-

dos de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 20 de Febrero de 1907.—
Timoteo Gaiti.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.^a clase.
Paja para pienso.
Carbón de cok.

Para el mismo día á las once.

Petróleo.
Carbón vegetal.
Paja larga para relleno.

Anuncios Particulares

IMPRESA, ESTEREOTIPIA

Y
OBJETOS DE ESCRITORIO
DE POLO,

Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos.

En este Establecimiento se hallan de venta los impresos para la formación de los Apéndices al amillaramiento por rústica y urbana; actas y relaciones de ganadería, para las elecciones de Diputados provinciales, á Cortes y Senadores; para la revisión del Censo electoral; expedientes de excepción del servicio y otros varios que son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados.

Igualmente encontrarán Leyes, Manuales y Reglamentos vigentes, papeles, tinta, plumas y demás objetos de escritorio. 3—4

RELOJERÍA, BISTERIA Y ÓPTICA

DE

ANGEL GARCIA

antiguo dependiente y sucesor de

BENIGNO RUIZ

Espolón, 17, Burgos

Al continuar el negocio que esta antigua casa tenía establecido, ofrece á su numerosa clientela un inmenso surtido de relojería, bisutería y óptica.

Taller de composturas con verdadera garantía, según tiene acreditada la casa.

Esperando nuevas remesas de géneros, hago grandes rebajas para disminuir las existencias actuales. 1

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Toxicólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una, gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 4

A los taberneros.

A 17 reales, puesto en Burgos, se pueden probar muestras de vinos superiores, de catorce y medio y dieciseis y medio grados de tierra de Madrid y Aragón, respectivamente. En la librería de la calle de la Isla, 17, informarán.

No dejéis de probarlo, os convenceréis de la verdad y os evitaréis gastos. 2—2

Imprenta de la Diputación Provincial